



SENTENCIA JUDICIAL DE ACCION DE GARANTIAS JURISDICCIONALES
PROCESO No. 16171-2026-00005

El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Simón Bolívar, en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia por el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Pastaza, hace saber lo siguiente:

JUEZ PONENTE: ARAUJO ESCOBAR ESPERANZA DEL PILAR, JUEZA
AUTOR/A: ARAUJO ESCOBAR ESPERANZA DEL PILAR
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA.

Pastaza, viernes 8 de mayo del 2026, a las 17h05.

VISTOS: Dentro del proceso constitucional de acceso a la información pública, signado con el No. 16171-2026-00005, siendo el momento procesal oportuno el de emitir la sentencia escrita motivada, en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 76 literal 1), 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 18 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera:

ANTECEDENTES: Comparece la Defensoría del Pueblo y presenta la acción de acceso a la información pública a favor del señor Twpak Ywpanki Mayta Zapata a quienes se les llamará legitimados activos, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Simón Bolívar-Charip Enrique Ankuash Grefa, a quien se le llamará en esta sentencia como legitimado pasivo.

En su demanda los legitimados activos sostienen: "... En el presente caso, la omisión violatoria del derecho humano de acceso a la información pública, corresponde a la denegación tácita de lo siguiente: Omisión: Denegación tácita respecto a la entrega de información por parte del Magister Charip Enrique Ankuash Grefa, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Simón Bolívar, al Ing. Twpak Ywpanki Mayta Zapata en calidad de peticionario, quien requirió información pública mediante el Oficio No. TM-2025.10.27.01.OF de fecha 27 de octubre de 2025, y que insistió además mediante el Oficio No. TM-2025.11.21 de fecha 21 de noviembre de 2025, y el Oficio No. 2025.12.04.02.OF de fecha 04 de diciembre de 2025; información que también fue solicitada por esta Institución Nacional de Derechos Humanos en fechas 16 y 31 de diciembre de 2025, a través de sus providencias de calificación y seguimiento dentro del expediente defensorial CASO-DPE-1601-160101-221-2025-003004, y que a la fecha no ha tenido contestación o respuesta. La información que requiere el peticionario, en formato digital, trata del Proyecto: CONSTRUCCIÓN DEL ASFALTO DEL CAMINO VECINAL DESDE LA COMUNIDAD DE KUMAY HASTA LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ, PARROQUIA SIMÓN BOLÍVAR, CANTÓN PASTAZA" (...) VI IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENCIONES: Por tal motivo se concurre ante usted, para poner la presente demanda de garantía jurisdiccional de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en los artículos 86, 91 y 215 número 1 de la CRE; los artículos 13 número 4 y artículos 36 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 9 letra b y 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así como el artículo 6

Tel: (05) 253 9081

Dirección: Km 38 Vía Puyo-Macas.

Junta al Consejo Parroquial

PASTAZA-ECUADOR





de la Defensoría Pública, sírvase aceptar esta demanda de garantía jurisdiccional de acceso a la Información Pública, para que en sentencia se declare: LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, consagrado en el artículo 18 número 2 de la Constitución (...). El contenido de la demanda consta de fs. 45 a fs. 53.

AUDIENCIA Y PRÁCTICA DE PRUEBA:

Admitida a trámite la acción de acceso a la información pública mediante auto se convoca a audiencia oral, pública y contradictoria, la misma que se llevó a cabo en el día 25 de marzo de 2026 16H06, misma que se suspendió a fin que los legitimados activos pudieran revisar y pronunciarse sobre información que fue entregada por la entidad demandada, reinstalándose el 15 de abril de 2026 a las 16H45 debido a la agenda de audiencias que lleva el Tribunal de Napo y de Pastaza, pues en esta causa el señor Dr. Luis Hidalgo integra el Tribunal en reemplazo del doctor Héctor Jines, quien se encontraba de vacaciones al momento de instalar la audiencia de acceso a la información pública; y dictando la sentencia oral el día miércoles 6 de mayo de 2026 a las 18H00. No se contó con la presencia del Delegado del Procurador General del Estado pese a estar legalmente notificado conforme obra del proceso.

PRIMERA INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.- La abogada Verónica Tixi Chalán sostuvo, como Defensoría del Pueblo, hemos interpuesto una garantía de acceso a la información pública en amparo del artículo 215.1 de la Constitución de la República y artículo 9, letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en calidad de legitimados activos, la presente garantía la hemos presentado a favor del señor Twpak Ywpanki Mayta Zapata, en este caso, la entidad legitimada pasiva es el Magister Charip Enrique Ankuash Grefa, quien ostenta la calidad de Presidente del Gobierno Autónomo de Centralizado Parroquial Rural de Simón Bolívar, en este caso por omisión del derecho de acceso a la información pública, específicamente por una denegación tácita a una solicitud de acceso a la información presentada por el señor Mayta quien mediante el oficio número TM-2025.10.27.OF de fecha 27 de octubre de 2025 ha dirigido el oficio al Presidente de la Parroquia, el Magister Charip Ankuash, le solicitó información pública específicamente sobre un proyecto de construcción de asfaltado del camino de vecinal desde la comunidad de Kumay hasta la comunidad de San José, Parroquia Simón Bolívar y no tuvo una respuesta a su solicitud, a pesar de que posteriormente realizó una insistencia en fecha 21 de noviembre y una segunda insistencia en fecha de 4 de diciembre, esta denegación tácita de entrega de información o de respuesta a su solicitud como Defensoría del Pueblo intervenimos dentro de las facultades legales y constitucionales, y en fecha 16 y 31 de diciembre de 2025 también solicitamos información, sin embargo, tampoco se nos ha respondido, respecto a la información que el señor Twpak solicitó a la máxima autoridad de la parroquia de Simón Bolívar, como mencionaba, es un proyecto que se encontraba en la fase preparatoria, en el punto uno acerca de proformas, cotizaciones y soporte de precios, y dentro de esta información general también se solicitó información puntual como presupuestos referenciales, costos y horarios, etc, dentro de otro punto solicitó información específicamente sobre matrices y cronogramas de estudios y proyectos, matrices como de metas, matrices financieras





y económicas, cronogramas valorados, mensualizados y analizados, otra de la información que requirió es acerca de la competencia, alineación y habilitación del proyecto, documentos de cesión de derechos, así como documentos de la delegación de competencia al GAD parroquial de Simón Bolívar para poder ejecutar dicha obra, otro de los tipos de información que requirió fueron específicamente estudios técnicos integrales como estudios topográficos, estudios acerca de curvas de masa, estudios de diseño geométrico, diseños de pavimento, estudios de señalización, estudios hidrológicos, estudios de suelo, estudios de fuentes, y finalmente solicitó planos y archivos editables, específicamente sobre este proyecto, planos y también memorias de cálculo, respecto a los hechos, el 11 de diciembre del 2025, en este caso, el señor Twpak Mayta se acercó a la Defensoría del Pueblo, presentó un requerimiento de manera formal, un escrito con los hechos antes mencionados, es así que como Defensoría del Pueblo, el 16 de diciembre del 2025, se apertura un expediente defensorial Caso-DPE-1601-160-101-221-2025-0030-04 en base a la resolución 047-DPE-CGAJ-2022 de la Defensoría del Pueblo, en la que estipula acerca de los procedimientos para nosotros como institución poder dar un trámite que es a través de una gestión oficiosa, es así que ante la negativa de no tener una respuesta, en este caso el señor Mayta, nosotros como Defensoría del Pueblo el 26 de diciembre, a los 10 días, una vez notificada la providencia de calificación a la máxima autoridad de la parroquia de Simón Bolívar, recibimos un correo con copia de la Defensoría del Pueblo, correo dirigido en este caso al señor Mayta, en la que se le señala que acuda el 29 de diciembre del 2025 a las oficinas del GAD Parroquial para poderle entregar la información, sin embargo, ese mismo día, 29 de diciembre, aproximadamente a las 18H19 mediante un correo electrónico nos notifica de parte del peticionario de la Defensoría del Pueblo que ha acudido al GAD Parroquial sin embargo no se le ha entregado la documentación que se había comprometido y que inclusive se le había manifestado por parte de la máxima autoridad que no tiene tiempo para entregarle la información y que los técnicos se encuentran ocupados así como para que regrese el siguiente año; es así que posteriormente, el 31 de diciembre, como Defensoría del Pueblo, hicimos una segunda insistencia y última insistencia ante los hechos sucedidos anteriormente, el 31 de diciembre del 2025 hicimos una insistencia a la máxima autoridad de la parroquia de Simón Bolívar para que se le entreguen la información, sin embargo, al haber transcurrido el 2025, el 19 de enero, prácticamente a los 19 días, en vista de que no tuvimos una respuesta nosotros archivamos esa gestión oficiosa y presentamos el 4 de febrero la presente garantía jurisdiccional de acceso a la información, respecto a los derechos vulnerados, tenemos el derecho al acceso a la información pública que se encuentra estipulado tanto en la normativa nacional e internacional, como en los tratados internacionales de derechos humanos, como es la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exclusivamente en el artículo 19, en el que se estipula el derecho de buscar, recibir y el de poder acceder a la información pública, dicho derecho también tenemos considerado dentro de nuestra legislación, como es en la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, como es la LOTAIP, en la que se estipula acerca de qué es el acceso a la información pública, información pública que requirió de carácter no confidencial ni reservada, sino exclusivamente información pública, respecto al derecho de acceso a la información pública, la LOTAIP tenemos establecido en el artículo 7,





que habla justamente que todo ciudadano, cualquier persona de manera individual o colectiva, tiene el derecho de acceder a la información pública, de la cual la institución pública es el responsable de su custodia, más no dueño de la información, sin embargo, durante todas esas gestiones realizadas no se le entregó la información; respecto al derecho de acceso a la información pública, tenemos regulado también en nuestra Constitución de la República, específicamente en el artículo 18 numerales 1 y 2 que habla acerca del derecho del acceso a la información pública, en tal virtud, como podemos observar, el derecho de acceso a la información es un derecho inherente al ser humano, y en este caso es obligación del Estado garantizar dicho derecho, proteger, de lo cual en este caso, a través de GAD Parroquial no se ha cumplido, respecto a la vulneración de derechos, como mencioné anteriormente, en primera instancia, cuando en este caso el señor Mayta encontrará ejerciendo sus derechos de manera directa, como establece la norma, no recibió nunca una contestación, posteriormente, ya con la intervención de la Defensoría del Pueblo, con la apertura de la gestión oficiosa, tampoco tuvimos una entrega de la información, si bien es cierto, le indica al peticionario que se acerque, sin embargo, no se le entrega la información; dentro del derecho de acceso a la información pública tenemos principios como el derecho de buena fe, el principio de la divulgación, el principio de celeridad, lo cual no se cumplió en este caso, el principio de buena fe, en función a la conducta o comportamiento, es lo que se señala en el correo electrónico enviado por el señor Twpak; respecto a cuáles son nuestras medidas de reparación que solicitamos, la primera medida de reparación que solicitamos es que el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Simón Bolívar, en el término de 48 horas, entregue la información pública de manera completa con relación al requerimiento que presentó, como es a través del oficio número TM-2025.10.27.01.OF de fecha 27 de octubre del 2025, como había mencionado anteriormente, que trata del proyecto de construcción de asfaltado del camino vecinal desde la comunidad Kumay hasta la comunidad de San José parroquia Simón Bolívar, como otra medida de reparación, las disculpas públicas al peticionario, al ingeniero Twpak Mayta, que deberá publicarse en la página principal del Gobierno Parroquial en un periodo de 30 días hábiles, como otra medida de reparación, solicitamos que la garantía de que el hecho no se repita por parte del Gobierno Parroquial, en este caso de Simón Bolívar, como otra medida de no repetición, que se capacite a todo el personal, servidores del GAD parroquial respecto al tema del respeto y la protección del derecho de acceso a la información pública y las obligaciones que tienen que cumplir como entidades estatales, respecto a que se establezcan también responsabilidades para que se proceda con las correspondientes sanciones por la no contestación a la no entrega de información. A fin de poder exhibir y contradecir las pruebas, respecto a las pruebas que hemos presentado, la primera prueba es todo el expediente de la gestión oficiosa que se realizó, que es el expediente Caso DPE-1601-160-101-221-2026-003023 pero puntualmente las piezas procesales de las pruebas, la primera tenemos a fojas 10 hasta la foja 11 que corresponde al oficio número TM-2025.10.27.01.OF suscrito por el ingeniero Twpak Mayta y dirigida al magister Charip Enrique Ankuash, presidente del GAD Parroquial de Simón Bolívar, documento a través del cual solicita toda la información pública, el otro elemento de prueba el oficio TM-2025.11.21. Simón Bolívar, de fecha 21 de noviembre de 2025, suscrito igual por el ingeniero Twpak Mayta y dirigida al presidente de la

Tel: (03) 253 9081

Dirección: km 38 Vía Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR





parroquia, mediante el cual le hace la primera insistencia de la entrega de la información; el otro medio de prueba, tenemos a fojas 12, exclusivamente en la que le hace la otra insistencia por parte del peticionario al presidente de la Parroquia de Simón Bolívar, conforme consta en el oficio número .TM-2025.12.04.02.OF de fecha 4 de diciembre de 2025, todos estos documentos constan con el sello de recibo del GAD Parroquial; el otro elemento de prueba, tenemos la providencia de calificación de la Defensoría del Pueblo, que consta a fojas 13 a fojas 14 en la que consta la providencia de calificación de fecha 16 de diciembre de 2025 mediante la cual se solicita al señor presidente de la Parroquia la entrega de la información al señor peticionario, el otro elemento de prueba consta a fojas 29 a fojas 31 donde se le realiza una insistencia a través de la providencia número 002 de fecha 31 de diciembre de 2025, a las 13:34. **Intervención de la persona afectada Twpak Mayta** quien sostuvo, agradecerle por esta oportunidad de derechos, por darme esta oportunidad de hacer un poco de justicia en vista de que me he sentido bastante vulnerado por el señor Presidente de la Junta Parroquial de Simón Bolívar, a las reiteradas ocasiones, solicitar acceso a información pública que debería, con un simple oficio, atender sin darse tantas vueltas, sin tantos argumentos y tantos justificativos, ya lo explicó la señora abogada, ha habido tres insistencias de mi parte, de parte de la defensoría dos insistencias, me amagaron, llámense así el término, el 29 de diciembre que vaya a recibir los documentos, llegué y el señor Presidente personalmente me dijo, no hay técnicos ahora, están de vacaciones vuelva el 2 de enero del próximo año, cuando 2 de enero era vacaciones, bueno, ya es normal, a veces ya uno, como que, lo toma un poco de broma cuando se es burlado por la autoridad, a veces por tener la vestidura de autoridad creen que pueden hacer y deshacer y decir lo que crean cuando uno acude en estos casos, por ejemplo, sin embargo, todos los presentes, quisiera dejar presente mi motivación a solicitar información pública, uno, como ciudadano tengo el derecho a hacer control social, segundo, el 16 de octubre del año 2025, el GAD Parroquial, entra en un proceso importante de compras públicas, el mismo que está asignado con código LICO-JPSB 2025.001 como objeto construcción del asfaltado del camino vecinal desde la comunidad Kumay hasta la Comunidad de San José, al revisar el portal de compras públicas, he visto algunos reclamos de algunos proveedores, respecto a falta de información, falta de documentos técnicos para poder elaborar la oferta como proyectos, como estudios de mercados, en fin, entonces, ante esa alerta que los mismos oferentes hicieron en el portal, me motivé a solicitar que de manera formal que se me entregue toda la información precontractual, que normalmente se labora como una institución pública, previo a subirse al portal de compras públicas, eso la ley claramente lo dice, en su artículo 22, reglamento, que se debe de publicar la información relevante, entonces, en esta primera publicación que hicieron, suben al portal 56 archivos, luego del reclamo que hicieron los oferentes y solicitud, después de varios días, suben un segundo bloque de documentos al portal de compras públicas, y en esta vez llegan 97 archivos, yo creo que ellos, el reclamo ciudadano, los oficios, todos, de alguna manera sirvieron para que alimenten un poco el portal de compras públicas con información, sin embargo, no lo han hecho toda la información, seguro que nos van a decir el día de hoy, ya está en el portal, lo que dijeron en el oficio, ya está en el portal, hay un link, sin embargo, venga con un CD para entregarlo, hoy me imagino que va a ser el mismo argumento decir que ya está en el portal de compras públicas pero

Tel: (03) 253 9081

Dirección: km 38 Vía Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR

Juntos por el desarrollo



tengan claro, en el portal no está toda la información, por ejemplo, le doy rápidamente en mención, no está el aporte preliminar de certificado ambiental para lo que es la construcción del proyecto, no está lo que corresponde a los anuncios que normalmente se hacen cuando se hace un diseño de pavimento, por ejemplo, la proyección del TPA, el diseño del pavimento flexible a 10 años, a 20 años, el cálculo de modos resilientes, compuestos, no está los ensayos del CBR, por ejemplo decía, no hay bastante información, no están todos los documentos que corresponden al estudio ambiental y el estudio ambiental de escombreras, no están los anexos que corresponden al estudio de pavimentos. No están los anexos que corresponden a los estudios de suelos, hay algo muy relevante y novedoso, ellos invitan a los oferentes que tengan experiencias en bases mejoradas, por eso pedí la información, para ver si en todo el proyecto o en alguna parte del proyecto demuestran que esa necesidad existe dentro del proyecto, por eso, por ejemplo, no veo hasta el día de hoy en el portal los ensayos, que seguro son los que determinan la necesidad de esta experiencia específica dentro del proyecto, no sé por qué se reservan esta información o por qué se la guardan y hasta el día de hoy no lo publican aunque eso también no es novedad; es importante que en obras públicas, no solo la parte de esa información que yo solicito, sino más información de la etapa que tampoco ha subido al portal, ya están, supuestamente, casi a mediado proyecto y ni siquiera han subido el contrato al portal, pero bueno, volviendo a lo mío, falta, por ejemplo, el documento de sesión de derechos para la construcción del proyecto, faltan por ejemplo, los documentos a la alineación del PFT al proyecto, faltan estudios de señalización, que seguro lo hicieron pero no están en el portal, faltan los planos concretos en archivos editables que solicite el oficio, no están la memorias de cálculos, en hojas electrónicas que también solicité en el oficio, en fin, dejo un poco rápidamente mencionando de lo que falta, hay mucha más información que falta, sin embargo, aprovechando la oportunidad y que hemos llegado a este nivel, que lo pudo haber solucionado con un oficio oportunamente o con un correo a través de Drive o con un CD cuando yo acudí a la junta, yo solicitaría que este proceso quede como un precedente y que se me permita y se me entregue la información, verificando, enlistando todos los documentos que tienen y con la firma de responsabilidad de cada uno, de quienes han elaborado dicha información, eso, yo creo que estamos demasiado exagerando en llegar a este nivel solamente por acceso público, acceso a información normal, no es información confidencial, no estoy pidiendo fórmulas para hacer un misil, estoy pidiendo simplemente documentos técnicos de los proyectos, que como proyectista de este tipo de obras, conozco y me gustaría saber a fondo de cómo hicieron el proyecto y de dónde justifican esta famosa experiencia con la cual invitaban a participar a muchos oferentes dentro del Portal de contratación pública, agradecer por esta oportunidad y más adelante si hay oportunidades también hare algún alcance o alguna réplica.

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DEL LEGITIMADO PASIVO: El abogado Juan Carlos Ulloa defensa del legitimado pasivo dijo, en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Simón Bolívar representado en legal y debida forma al Magíster Charip Enrique Ankuash Grefa, efectivamente, el hoy legitimado activo Twpak Ywpanki Mayta Zapata ha ingresado un requerimiento ante la Defensoría del Pueblo a través

Tel: (023) 253 9081

Dirección: km 38 VIA Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR





de un trámite defensorial del cual actualmente ustedes han avocado conocimiento, desafortunadamente por motivos ajenos de fuerza mayor y ajenos a la voluntad de mi patrocinado no ha sido posible poder presentar esa información en el tiempo que ha determinado, motivos como falta de personal, una división territorial que se está gestando al momento por la creación de nueva parroquia y de hecho, de conocimiento público, una reforma presupuestaria, sin embargo, de aquello, me permito solicitar que se agregue al expediente tres CDs que contiene de forma completa toda la información que está requiriendo el legitimado activo a través de los oficios números TM-2025.10.27.01.OF, TM-2025.11.21.01 y oficio TM-2025.12.04.02 para que obre del expediente y que a través de este pueda acceder a la información que ha solicitado en su momento, entonces, por favor, quiero compartir esta información para que a través de Secretaría, como repito, obre del expediente pueda ser compartida y que sea satisfecha por completo el requerimiento y la necesidad de información que de hecho ha tenido el legitimado activo, consta de 126 documentos, es una información muy extensa, propuesta que la hago con lo determinado en el artículo 2 y 8 de la Ley de Comercio Electrónico. (En este punto, la audiencia se suspendió a fin que la información presentada sea puesta en conocimiento de la persona afectada y pueda revisarla en su totalidad). En la reinstalación de la audiencia continuó la defensa con su intervención manifestando, tal como consta en el expediente y en lo actuado en la audiencia anterior mi representado ha procedido a entregar la información completa y en su totalidad del requerimiento realizado por el legitimado activo ingeniero Twpak Mayta Zapata, es importante precisar que esta información ha sido entregada de manera íntegra, organizada y accesible respondiendo estrictamente a los términos del requerimiento formulado por el peticionario, es menester informarle que mi representado Gobierno Autónomo Descentralizado de Simón Bolívar, ha recibido desde que el doctor Enrique Ankuash se encuentra presidiendo este cuerpo ochenta y siete solicitudes de requerimiento de información que en aplicación del derecho de petición que mantienen los ciudadanos y los administrados en general han sido resueltos favorablemente, sin embargo usted se preguntará y miembros de este Tribunal cuál es la razón de que esta información fue presentada en este momento en el desarrollo de esta audiencia y se debe exclusivamente a la a cantidad voluminosa y a los procesos administrativos internos que tienen que ejecutarse para poder materializar la presentación de esta información tomando en cuenta que ni tan siquiera la SCTA Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Amazónica entidad responsable de elaborar y dar el seguimiento a la planificación integral de la Amazonía ha solicitado la información tan detallada como lo ha realizado el peticionario dentro de esta acción, entonces es por eso la demora para poder materializar esta información, ahora bien esto no debe interpretarse como una negativa como un ocultamiento menos como una vulneración al acceso de la información pública en ese sentido es necesario recordar que la finalidad o el espíritu de ley de la acción de acceso a la información pública es garantizar el acceso efectivo a esta información situación que en el presente caso ha quedado plenamente satisfecho por parte de la institución a la cual represento, en virtud de aquello corresponde determinar que no existe vulneración al derecho constitucional y el caso ha sido plenamente satisfecho por parte de la institución a la cual represento, toda vez que el derecho ha sido materialmente garantizado, por lo expuesto

Tel: (03) 253 9081

Dirección: km 38 Vía Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR





solicito expresamente que se declare la sustracción de materia por cuanto la petición del accionante ha sido satisfecha en su integridad y en consecuencia se disponga el archivo de la presente acción. Es importante mencionar también que el gobierno autónomo descentralizado de la parroquia rural de Simón Bolívar representada por el doctor Enrique Ankuash Grefa reitera su compromiso y su voluntad institucional de transparencia de acceso a la información pública aplicando los principios que han sido observados dentro de esta, garantizando el acceso a esta información y que todos los ciudadanos que requieran cualquier tipo de petición respecto de este tema, las solicitudes serán resueltas inmediatamente.

SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.- En cumplimiento a la disposición emitida por nuestra autoridad el 27 de marzo del 2026, el día 30 de marzo como Defensoría del Pueblo acudimos a las instalaciones del Consejo de la Judicatura retiramos la información misma que fue entregada al ingeniero Twpak Mayta quien puntualmente el día lunes 13 de abril a las 12H28 envió un correo electrónico institucional a la Defensoría del Pueblo, Delegación Provincial de Pastaza a la doctora Yajaira Curipallo quien funge en calidad de Delegada Provincial de Pastaza y a la suscrita como responsable del presente trámite defensorial, dentro de la respuesta presentada por la persona afectada en este caso puntualmente indica que toda la información que fue entregada por el legitimado pasivo en la audiencia del 25 de marzo toda la información está completa con un total de 126 archivos; respecto a la intervención en este caso de la parte de la defensa técnica de la parte legitimada pasiva en audiencia del 25 de marzo puntualmente se mencionó que no ha sido posible responder la solicitud por diferentes motivos ajenos en este caso de la máxima autoridad de la Junta Parroquial de Simón Bolívar, asimismo en la presente audiencia señala que por la cantidad voluminosa que inclusive en este caso ha requerido el 27 de octubre del 2025 por parte de la persona afectada la realiza de manera muy minuciosa esto no es un justificativo como para no entregar la información, en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipula que la información pública debe entregarse en el plazo máximo de 10 días y con una prórroga de 5 días, si la cantidad era voluminosa o no contaban con la información en su momento tenían que haber solicitado inclusive una prórroga, no se solicitó una prórroga en este caso al ingeniero Mayta, no se solicitó una prórroga cuando intervino ya la Defensoría del Pueblo, simplemente nunca se tuvo respuesta; se indica también que no existe la violación al derecho al acceso a la información porque en la audiencia del 25 de marzo ya se entregó la información, si bien es cierto, el día 25 se entregó el CD con la información pública, como entidad legítima activa conjuntamente con la persona afectada pudimos revisar la información en la que en este caso el ingeniero Twpak menciona que está todo completo, el simple hecho de que se entregue la información en ese momento no limita que exista la vulneración de los derechos humanos, ¿por qué? porque la vulneración le ocasionó justamente cuando no se le entregó la información, es decir la petición la realizó el ingeniero Twpak el 27 de octubre es decir, tenían que haberla entregado en noviembre el día 7 de noviembre, e 27 de octubre del 2025 realiza la solicitud y debían entregarle el 6 o 7 de noviembre considerando los 10 días plazo que estipula el artículo 34 en este caso de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el hecho de que como

Tel: 033 253 9081

Dirección: km 38 VIA Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR





mencionaba anteriormente que no se le entregue la información y que ahora se indique que se le entrega, no se puede volver esto una práctica en la que posteriormente las entidades públicas no cumplan con la entrega de la información dentro del tiempo sino que van a esperar que justamente en audiencia a través de los jueces se le entregue la información o que a través de los señores jueces se disponga la entrega de la información, ¿porque? porque se estarían violentando otros principios que constan en la Ley Orgánica de Transparencia, como es el principio de máxima divulgación, el principio de celeridad es decir que se debe aplicar lo que dice el artículo 34 de la LOTAIP porque son procesos ágiles, rápidos que no deben tener procedimientos que se dilaten, se vulnera el principio de participación ciudadana se vulnera el principio de rendición de cuentas, que es justamente en el momento en el que el señor Mayta estaba ejerciendo su derecho, porque en ese momento el proceso en el cual él estaba solicitando se encontraba todavía una fase preparatoria, de lo cual ahora el proceso ya no se encuentra en dicha fase, sino una fase de ejecución; con este antecedente nos ratificamos con la intervención realizada el 25 de marzo del 2026 y solicitamos que se acepte en este caso la garantía jurisdiccional acceso a la información pública, que se declare la vulneración del derecho de acceso a la información pública y dentro de las medidas de reparación en este caso de la información ya no vamos a solicitar en consideración que ya se entregó dicha información pública, sin embargo solicitamos otro tipo de medida de reparación, justamente por el hecho de que no se vuelva a repetir estos casos, que no tengamos que acudir nuevamente como personas como ciudadanos a la Defensoría del Pueblo, que tengamos que acudir a las instancias judiciales cuando es una obligación Estatal, en este caso de proteger, respetar y garantizar el acceso a la información, porque si bien es cierto el derecho de acceso es un derecho que no está solo, ¿por qué? porque a través de este derecho se garantizan otros derechos humanos como es el derecho como mencionaba anteriormente, el derecho de participación, el derecho de rendición de cuentas, inclusive derechos que a lo mejor tengan correlación directamente con la vida o la salud de una persona, que una madre quiera conocer a lo mejor información de los proyectos para mejorar la situación de salud de la comunidad dentro de las competencias del municipio, entonces el derecho de acceso viéndolo en un contexto tiene su importancia; dentro de las medidas de reparación solicitamos las disculpas públicas al ingeniero Twpak Mayta Zapata que deberá publicarse en un tiempo de 30 días hábiles en la página web del GAD Parroquial de Simón Bolívar, otra de las medidas de reparación a fin de que este hecho no se repita, solicitamos que se disponga la capacitación a todos los servidores públicos que trabajan en el Gobierno Parroquial de Simón Bolívar respecto al derecho, a la garantía del derecho de acceso a la información pública; finalmente, solicitamos que se acepte la presente garantía de acceso a la información pública.

SEGUNDA INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO.- Los puntos que he presentado dentro de la presente acción han sido claros y concretos, nada más pues para resumirle que la información que se le ha presentado al legitimado activo dentro de la presente causa está completa secuencialmente organizada, tomemos en cuenta y reiteramos que ni tan siquiera la información se la presentó en un cd, como pudo constatar el técnico de TICS de aquí del Consejo de la Judicatura, es una información demasiadamente voluminosa y ese

Tel: (03) 253 9081

Dirección: km 38 VIA Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR





esencialmente fue el motivo de la demora en entrega de la información, pero como manda el espíritu de cuerpo, el espíritu de ley de esta normativa es garantizar el acceso a la información y se lo ha cumplido, así sea dentro de esta audiencia se está cumpliendo con eso, en tal sentido se toman en cuenta los alegatos y se declare con no ha lugar de la presente causa.

DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA.- El ingeniero Twpak Mayta sostuvo, lo que manifiesta el señor abogado respecto a la demora del proyecto de información eso es falso, toda la información de este proyecto se debió haber subido el 15 de octubre del 2025 cuando se publicó el proceso en el portal de obras públicas porque así dice la ley artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Contratación Pública, claramente dice que toda la información relevante de un proceso deberán subirse al portal de obras públicas, cosa que no lo hicieron, subieron un link con documentos a medias, no hay nada que procesar, nada que editar, nada que ordenar por esa información no hubo, previamente cuando el proyecto se postuló y se ejecutó en la Secretaria de la Circunscripción Amazónica, entonces que se hayan demorado 6 meses para entregar la información y eso es una negligencia, es un descuido del señor presidente, es mala voluntad de entregar la información, ocultar la información, no sé por qué ocultar la información, por qué no quieren dar la información, tengo una decena de oficios, que se han presentado al GAD Parroquial, hay otro trámite que está en camino y que en los siguientes días estará también en su despacho señora jueza, que es el acceso a la información del GAD Parroquial pre contractual del mismo proyecto que estamos analizando, de hecho he realizado otros oficios desde noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y hasta abril he mandado otros oficios y no hay respuesta alguna, entonces, no sé qué oculten, hay información cerrada, publican en el portal lo que les conviene y lo que no les conviene a los servidores públicos, así que, yo quisiera invitarle a que se sienta un precedente y a su criterio que ponga las sanciones o las recomendaciones o las reparaciones que en Derecho correspondan, pero este antecedente sí, esto sí debe quedar como antecedente para que siempre la Junta Parroquial aprenda a respetar la ley, estamos en un Estado de Derecho donde tenemos todos los derechos y él tiene también sus obligaciones como autoridad, que hasta ahora no lo ha cumplido, entregar la información y no estamos pidiendo un favor, estamos pidiendo el acceso a la información para hacer el control social, para poder demandar esos procesos ocultos que tiene la Junta de enormes errores que han cometido, ahora mismo hay presunción de un delito que se ha cometido de falsificación de documentos en la Junta Parroquial, que hasta ahora no me facilitan la información para poder entender el proceso legal, presunción, no estoy acusando y así hay un montón de cosas más que se han dado en la Junta Parroquial y por eso uno pide la información, no se está pidiendo por gusto, se está pidiendo para hacer control social, para cumplir mis funciones que tengo como ciudadano.

Escuchado al legitimado activo, el Tribunal pasó a deliberar, y todo lo desarrollado en la audiencia consta en el CD que obra de autos.

CUARTO: VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.-

Tlf: (03) 253 9081

Dirección: km 38 VIA Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial

PUYO-ECUADOR



Juntos por el desarrollo



La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 establece: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."

La Corte Constitucional ha manifestado que "la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las autoridades judiciales (1) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (2) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y (3) realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto".[i]

La motivación en una acción de acceso a la información pública ha de propender a justificar jurídicamente las razones que permiten al juzgador concluir que se han cumplido o no los requisitos para la procedencia de la garantía propuesta. De conformidad con lo esgrimido en las líneas precedentes, la acción de acceso a la información pública persigue "garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información."[ii]

La citada disposición constitucional y la Jurisprudencia señalada, establece la obligatoriedad de quienes administramos justicia de motivar nuestras decisiones tomando en cuenta LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES QUE HAYAN DEDUCIDO LOS LITIGANTES, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Jurisprudencia y la ley.

En la especie, la Defensoría del Pueblo a nombre de la persona afectada afirma que el señor Twpak Ywpanki Mayta Zapata, *"ha solicitado al legitimado pasivo Magister Charip Enrique Ankuash Grefa, quien ostenta la calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Simón Bolívar mediante oficio número TM-2025.10.27.OF de fecha 27 de octubre de 2025 información pública específicamente sobre un proyecto de construcción de asfaltado del camino de vecinal desde la comunidad de Kumay hasta la comunidad de San José, Parroquia Simón Bolívar, al no tener respuesta realizó una insistencia en fecha 4 de diciembre y una segunda insistencia en fecha de 11 de diciembre, que ante esta denegación tácita de entrega de información o de respuesta a su solicitud, que el señor Twpak Mayta solicitó a la máxima autoridad de la parroquia de Simón Bolívar información de un proyecto que se encontraba en la fase preparatoria, en el punto uno acerca de proformas, cotizaciones y soporte de precios, y dentro de esta información general también se solicitó información puntual como presupuestos referenciales, costos y horarios, etc."*





dentro de otro punto solicitó información específicamente sobre matrices de metas, financieras y económicas y cronogramas de estudios valorados, mensualizados y analizados, que también se requirió acerca de la competencia, alineación y habilitación del proyecto, documentos de cesión de derechos, documentos de la delegación de competencia al GAD Parroquial de Simón Bolívar para poder ejecutar dicha obra, y los estudios técnicos integrales como estudios topográficos, estudios acerca de curvas de masa, estudios de diseño geométrico, de pavimento, de señalización, hidrológicos, de suelo, de fuentes, y finalmente solicitó planos, memorias de cálculos y archivos editables específicamente sobre este proyecto, **que al no haber recibido ninguna respuesta el señor Twpak Mayta se acercó a la Defensoría del Pueblo**, presentó un requerimiento de manera formal, un escrito, en la que dio a conocer los hechos antes mencionados por lo que como Defensoría del Pueblo, el 16 de diciembre del 2025 se apertura un expediente defensorial, Caso-DPE-1601-160-101-221-2025-0030-04 en base a la resolución 047-DPE-CGAJ-2022 de la Defensoría del Pueblo, en la que estipula los procedimientos como institución para poder dar un trámite que es a través de una gestión oficiosa, que como Defensoría del Pueblo a los 10 días de haber notificado con la providencia de calificación a la máxima autoridad de la Parroquia de Simón Bolívar, esto es el 26 de diciembre recibieron un correo dirigido al señor Mayta con copia de la Defensoría del Pueblo en el que se le señala que acuda el 29 de diciembre del 2025 a las oficinas del GAD parroquial para entregarle la información, sin embargo, ese mismo día, 29 de diciembre, aproximadamente a las 18H19 mediante un correo electrónico se les notifica de parte del peticionario que ha acudido al GAD Parroquial sin embargo no se le ha entregado la documentación que se había comprometido y que inclusive le había manifestado por parte de la máxima autoridad que no tiene tiempo para entregarle la información, que los técnicos se encuentran ocupados que regrese el siguiente año, ante esto, el 31 de diciembre de 2025 como Defensoría del Pueblo hicieron una segunda insistencia y última insistencia a la máxima autoridad de la Parroquia de Simón Bolívar para que se le entregue la información, al no tener respuesta el 19 de enero de 2026 archivaron la gestión oficiosa y presentaron la presente garantía jurisdiccional de acceso a la información con fecha el 4 de febrero”.

Bajo este argumento cabe realizar el siguiente cuestionamiento: ¿Al no haber proporcionado la información pública relacionada con el Proyecto de construcción de asfaltado del camino vecinal desde la comunidad de Kumay hasta la comunidad de San José, Parroquia Simón Bolívar requerida por el señor Twpak Ywpanki Mayta Zapata, mediante oficios de fecha 27 de octubre de 2025, 4 de diciembre de 2025 y 11 de diciembre de 2025, así como también solicitada por la Defensoría del Pueblo mediante gestión oficiosa dentro del trámite defensorial Caso-DPE-1601-160101-221-2025-003004 de fecha 16 de diciembre de 2025 a las 12H25 y providencia de seguimiento de fecha 31 de diciembre de 2025, a las 13H34, el legitimado pasivo Magister Charip Enrique Ankuash Grefa, en su calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Simón Bolívar vulneró el derecho al acceso a la información pública?

Hecho este cuestionamiento es primordial y esencial analizar en primer lugar, el objeto de la





acción de acceso a la información pública para determinar si el ahora legitimado activo tiene o no derecho a acceder a la misma; y, si lo expuesto por la parte accionada tiene asidero legal.

Para ello es necesario dejar expuesto lo que la Constitución en el artículo 91 dispone “*La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.*”

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “*Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.*”

El artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone: “*Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.*”

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas debemos analizar los siguientes aspectos: **a)** Que la información solicitada sea pública; **b)** Que dicha información haya sido expresa o tácitamente negada; **c)** Que la información concedida no es completa; o que ha sido alterada; o, cuando se ha negado el acceso físico a las fuentes de información; **d)** y que existe un plazo perentorio para la entrega de dicha documentación.

Ahora bien, teniendo en cuenta estas disposiciones, en el caso motivo de esta sentencia se probó efectivamente que el señor Twpak Ywpanki Mayta Zapata ha requerido mediante oficios TM-2025.10.27.01.OF de fecha 27 de octubre de 2025, TM-2025.12.04.02 de 4 de diciembre de 2025 y TM-2025.12.12.01.OF de fecha 11 de diciembre de 2025 al presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Simón Bolívar que le proporcione la

Tel: (03) 253 9081

Dirección: km 38 VIA Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR





información sobre el **“Proyecto de Construcción del Asfalto de camino vecinal desde la comunidad de Kumay hasta la comunidad de San José, parroquia Simón Bolívar, cantón Pastaza**, lo que se verifica de fs. 7 a fs. 12, que estos requerimientos de información pública no fueron atendidos por el Magister Charip Enrique Ankuash Grefa como máxima autoridad la institución ni dentro ni fuera de los 10 días que debía hacerlo.

También quedó probado que el señor Twpak Ywpanki Mayta Zapata al no tener respuesta a sus requerimientos por parte del Magister Charip Enrique Ankuash Grefa, en su calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Simón Bolívar, acudió a la Defensoría del Pueblo a poner en conocimiento que dicha institución pública no le ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública (estudios, diseños, documentos técnicos, archivos editables, y demás información) relacionada con el “Proyecto de Construcción del Asfalto de camino vecinal desde la comunidad de Kumay hasta la comunidad de San José, parroquia Simón Bolívar, cantón Pastaza (fs. 5 a fs. 6) por lo que la Defensoría del Pueblo abrió el Trámite Defensorial Caso DPE-1601-160101-221-2025-003004-Gestión oficiosa, emitiendo la providencia No. 001-DPE-DPPz-2025-VT, disponiendo se notifique la providencia de admisibilidad de Gestión Oficiosa y además requirió a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Simón Bolívar que en el plazo de 10 días haga llegar al peticionario Twpak Ywpanki Mayta Zapata la información requerida mediante solicitudes de fecha 27 de octubre de 2025, e insistencias de fecha 4 de diciembre de 2025 y 11 de diciembre de 2025; y, que ponga en conocimiento de la Defensoría su cumplimiento, **lo que tampoco ha sido cumplido por el ahora legitimado pasivo**, fs. 13 a fs. 15; así también se probó que ante esta falta de respuesta la Defensoría del Pueblo insistió en este requerimiento (fs. 30 a fs. 31) y al no haber generado el resultado previsto y en razón que su trámite no podía extenderse más allá del término de treinta días ha dispuesto el archivo del trámite defensorial Caso DPE-1601-160101-221-2025-003004; **y a la vez para garantizar el derecho al acceso a la información pública** de oficio aperturó esta Garantía Jurisdiccional de acceso a la información pública Caso DPE-1601.160101-221-2026-003021, esto se evidencia de fs. 40 a fs. 42.

Se probó que ante el requerimiento de la Defensoría Pública, el Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de la Parroquia de Simón Bolívar la información solicitada por el señor Twpak Mayta iba a ser entregada el 29 de diciembre de 2025 en las instalaciones de dicha institución, y que en esta fecha acudió el señor Twpak Mayta portando un CD para recibir la información previamente requerida, más sucede que de forma personal el ahora legitimado pasivo Magister Charip Enrique Ankuash Grefa le ha manifestado que “sus técnicos están ocupados y que regrese el próximo año, 2 de enero”, fs. 27 a fs. 28.

Por su parte el legitimado pasivo, a través de su defensa dentro de la audiencia de acceso a la información pública luego de corroborar que efectivamente el señor Twpak Mayta ha solicitado información al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Simón Bolívar, aduciendo que esta no ha sido entregada dentro del tiempo por diferentes motivos, entre ellos por falta de personal, por una división territorial para la creación de una nueva



parroquia, por una reforma presupuestaria, procedió a entregar la información en tres CDs, indicando que estos contienen toda la información que ha venido solicitando por varias ocasiones el señor Twpak Mayta, (Cd's que constan a fs. 61, 62 y 63), justificando también su falta de entrega por ser información voluminosa e indicando que esto no debe interpretarse como una negativa, como un ocultamiento mucho menos como una vulneración del derecho al acceso a la información pública, que la petición del señor Twpak Mayta ha quedado satisfecha por lo que pidió que se disponga el archivo de la causa; sobre la información contenida en los tres CD fue entregada al ingeniero Twpak Mayta el 30 de marzo de 2026, quien también a través de su defensor aceptó haber recibido la misma e indicó que está completa y que son 126 archivos.

Con lo probado en la audiencia se evidencia sin duda alguna la información requerida por el ingeniero Twpak Many es información pública pues esta se generó o produjo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Simón Bolívar con recursos públicos, por tanto por regla general cualquier persona puede requerir dicha información porque no tiene el carácter de reservada ni confidencial, como en efecto lo ha hecho el ingeniero Mayta y de oficio la Defensoría del Pueblo ante la negativa tácita de la institución pública, verificándose la vulneración del derecho al acceso a la información pública que tiene el ingeniero Twpak Mayta Zapata, no puede tomarse como justificativo las afirmaciones realizadas por la defensa del legitimado pasivo en la audiencia, por carentes de sustento legal, ha tenido que transcurrir más de tres meses para que el ingeniero Mayta pueda obtener dicha información pública; el legitimado pasivo no ha tomado en cuenta que incluso “el ejercicio del derecho al acceso a la información pública es relevante para las sociedades democráticas, pues, por un lado, permite que las personas maximicen su autonomía, la toma de decisiones y, en general, ejerzan su libertad de expresión y de pensamiento en un contexto con datos e información sobre el acontecer público. Es un mecanismo de control institucional, una “herramienta crítica”[iii] que permite conocer las razones o criterios que emplean las autoridades para la toma de sus decisiones, la creación de políticas públicas y su gestión de manera inteligible, permitiendo, de esta forma, fiscalizar los actos del poder público. Y la sociedad es capaz de prevenir la corrupción, defender la calidad de la democracia, el destino de los recursos públicos y controlar una administración pública eficiente y transparente.[iv], así se ha pronunciado la Corte Constitucional en sus sentencia anotadas al final de esta decisión.

En consecuencia, la entidad accionada denegó el acceso a la información pública de forma tácita, no dio respuesta a los requerimientos realizados por el señor Twpak Mayta Zapata, ni la Defensoría del Pueblo, incluso le han hecho concurrir al legitimado activo hasta las instalaciones del GAD Rural de la Parroquia Simón Bolívar el 29 de diciembre del 2025 para finalmente decirle que “los técnicos están ocupados y que venga el otro año”, respuesta displicente para cualquier ciudadano que solo ejerce su derecho a recibir información de una institución pública que solamente es la custodia de dicha información, obligando al ingeniero Mayta Zapata a emprender esta garantía jurisdiccional para conseguir su pretensión, vulnerando el derecho al acceso a la información pública, derecho autónomo, por ende un





instrumento esencial para la realización de otros derechos, entre ellos, **el derecho a la participación ciudadana**, ya que la Constitución establece que las personas “en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano”[v]. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.[vi] Además, el control social que se ejerce a partir de este derecho contribuye a prevenir y combatir la corrupción y el autoritarismo.[vii] De ahí que, una condición fundamental para ejercer la participación ciudadana y el control social es que la administración pública opere bajo los principios de publicidad y transparencia, de modo que las personas puedan contar con la información necesaria para poder tener una opinión y una participación informada.[viii] En obras, proyectos o intervenciones de alto interés público, esta obligación implica no solo responder a solicitudes de información, sino también asegurar la divulgación proactiva, constante y actualizada de los documentos correspondientes en formatos claros y accesibles para la ciudadanía.[ix], pronunciamientos jurisprudenciales que ha inobservado el legitimado pasivo.

Por último, según define el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tener acceso a la información pública hace que la entidad en donde se genera la misma y sus funcionarios se subordinen al principio de publicidad porque como ya se dijo a más de posibilitar la participación social, obliga a la rendición de cuentas del ejercicio responsable de la administración pública, la fiscalización y, por supuesto, el respeto a los principios del debido proceso para protección de los derechos de los ciudadanos, en tal sentido, la no entrega de la información solicitada DE MANERA OPORTUNA como en el presente caso, sin duda alguna ha vulnerado el derecho al acceso a la información pública que tiene el ciudadano Twpak Ywpanki Mayta Zapata, derecho humano que debe ser tutelado, y es precisamente lo que está realizando el Tribunal al dictar esta sentencia.

DECISIÓN: Por lo expuesto, con la prueba actuada por las partes y el análisis de las disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias citadas como jueces con competencia constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta la acción de acceso a la información pública presentada por la Defensoría del Pueblo en representación del ingeniero Twpak Ywpanki Mayta Zapata en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Simón Bolívar representado por el señor Charip Enrique Ankuash Grefa en calidad de presidente. No se ordena la entrega de la información requerida por los legitimados activos en razón que la entidad demandada entregó la información en el desarrollo de la audiencia. Como medida de reparación, se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Simón Bolívar publique esta sentencia por el lapso de seis meses en la página web de la institución. Así también, capacite de forma amplia y suficiente a los

Tel: 09 253 9081

Dirección: km 38 VIA Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR





empleados sobre el derecho al acceso a la información pública por 15 horas, inclusive se capacitará el señor presidente del GAD de la Parroquia Simón Bolívar, hoy legitimado pasivo. Ejecutoriada la sentencia, envíese una copia a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

[i] CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28

[ii] CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 56

[iii] La Relatoría para la Libertad de Expresión considera que el derecho de acceso a la información pública

es una “herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el

control de la corrupción”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de

Derechos Humanos 2010. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano,

2010, párr. 5.

[iv] La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión dilucidó que del derecho al acceso a la información pública se desprenden obligaciones positivas y negativas para los Estados. Las obligaciones positivas consisten en proveer y adecuar un marco legal para ejercer el derecho, proveer mecanismos legales para

apelar cualquier negativa del Estado a entregar información, responder de manera oportuna y dentro de un plazo razonable a las solicitudes de información, establecer sanciones a toda persona que impida el acceso a la información, publicación activa y periódica de datos: transparencia activa, habilitación de plataformas digitales gratuitas para consultar datos, publicación de archivos de datos en formatos accesibles y con lenguaje comprensible, capacitación a funcionarios en la materia, promoción del derecho al acceso a la información a través de divulgación y campañas informativas; y recolectar, producir y sistematizar





información. En cambio, las obligaciones negativas consisten en la eliminación de: trámites excesivos o innecesarios para acceder a la información pública, requisitos o condiciones para acceder a la información pública como presentación de documentos de identidad o razón de la solicitud, cualquier barrera práctica sea tecnológica, económica o física para acceder a la información, cualquier discriminación de carácter práctico o legal, abstenerse de modificar u omitir información de interés público por motivos políticos o de otra índole. Ibid

[v] Constitución, artículo 85.

[vi] Carta Democrática Interamericana, artículo 6.

[vii] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría para la Libertad de Expresión, y Organización de los Estados Americanos, El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano (Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2010), párr. 5

[viii] CCE, sentencia 29-21-JI/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 42.

[ix] CC, sentencia 25-20-JI/25, párr. 48.

ARAUJO ESCOBAR ESPERANZA DEL PILAR

JUEZA(PONENTE)

ALCIVAR BASURTO FROWEN BOLIVAR

JUEZ

HIDALGO HUACA LUIS RAMIRO

JUEZ

Tlf: (03) 253 9081

Dirección: km 38 VIA Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ESPERANZA DEL
PILAR ARAUJO
ESCOBAR
C=EC
L=PUYO
CI
0501799548

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LUIS RAMIRO
HIDALGO HUACA
C=EC
L=TENA
CI
1001455128

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FROWEN BOLIVAR
ALCIVAR BASURTO
C=EC
L=PUYO
CI
1303292583

juntos por el desarrollo



PARA CONSTANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN JUDICIAL



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:

CHARIP ENRIQUE
ANKUASH GREFA

Dr. Charip Enrique Ankuash Grefa
PRESIDENTE
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PARROQUIAL RURAL SIMÓN BOLÍVAR

Tlf: (03) 253 9081

Dirección: km 38 VIA Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR



Juntos por el desarrollo